

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Expropiación de Empresa de Acueducto de Bogotá contra
Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Ltda – En Liquidación.**

Radicado: 110013103 009 2018 00408 00.

Ingresó: 06/10/2021.

La sociedad URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA – EN LIQUIDACIÓN formuló incidente de nulidad por la presunta materialización de una indebida notificación del auto que admitió a trámite la demanda de la referencia.

Fundamentó el incidente en que, el artículo 290 CGP exige que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al representante legal de la entidad demandada y que, en este caso, el auto admisorio de la demanda corresponde al de fecha: 14 de septiembre de 2018, pero la parte demandante citó, emplazó y notificó al curador *ad litem* un auto inexistente, puesto que le indicó que la fecha del auto es del 17 de septiembre de 2018, lo cual no corresponde a la realidad. De otra parte, discutió que en las diligencias de notificación no fueron agotados los procedimientos establecidos en los artículos: 108, 291 y 399-5 del CGP.

Al recorrer el traslado del incidente, la parte demandante manifestó que el error en la fecha de la providencia hace referencia a un aspecto de forma y no de fondo; que la sociedad demandada no se encuentra ubicada en la dirección consignada en el certificado de existencia y representación, tampoco en la dirección del inmueble objeto de expropiación, por tal motivo, resultaba procedente el trámite de emplazamiento; que las formalidades del artículo 108 CGP se cumplieron, igualmente las del artículo 399-5 CGP, lo cual consta en memorial del 2 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Las actuaciones de este expediente permiten establecer que el 14 de septiembre de 2018, el Despacho admitió a trámite la demanda y ordenó notificar a la sociedad convocada, para que, dentro del término legal de tres (3) días ejerciera su derecho de contradicción, cuya imposibilidad de vincularla daría lugar a emplazarla como lo indica el artículo 399-5 CGP¹.

El certificado de existencia y representación legal de la sociedad URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN publicita que su dirección de notificaciones judiciales es la CARRERA 89 C No. 45-03 SUR², a la cual fue remitido un citatorio que la empresa de correspondencia certificada devolvió informando que la dirección

¹ Documento 01 Demanda Principal, página 143.

² Cuaderno 03 Incidente Nulidad, documento 07 Existencia Demandada.

pasa de la “89B” a la “90”, es decir, no encontró la ubicación “89C”³. De otra parte, el referido certificado de existencia no contiene dirección para notificaciones electrónicas.

Seguidamente, se tiene una constancia de publicada de la información que indica el artículo 108 CGP, que en este caso fue transmitida por la EMISORA RADIO AUTÉNTICA⁴, el principio de publicidad continuó operando con las actuaciones registradas en el Sistema de Consulta TYBA⁵, posteriormente, se practicó la diligencia de notificación personal al curador ad litem, abogado ESTEBAN PUYO POSADA, oportunidad en que se puso de presente el auto de fecha: 14 de septiembre de 2018⁶. Finalmente, se encuentra un registro fotográfico de la fijación del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación⁷.

En conclusión, las actuaciones registradas en el expediente dan cuenta del cumplimiento de las reglas procedimentales previstas en los artículos 108, 291 y 399-5 del CGP. Conforme a lo anterior, el juzgado

RESUELVE

- 1. DECLARAR INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por la sociedad URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA – EN LIQUIDACIÓN, extremo que consideró materializada la causal de nulidad prevista en el artículo 133-8 CGP.
- 2. Condenar en costas a la sociedad demandada** (art. 365-1, inc. 2 CGP). Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES DE PESOS(\$3000000). Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

[Dos Providencias]
jffb

³ Cuaderno 01, documento 01 Demanda Principal, páginas 229 y 230.

⁴ Cuaderno 01, documento 01 Demanda Principal, página 239.

⁵ Cuaderno 01, documento 01 Demanda Principal, páginas 241 a 243.

⁶ Cuaderno 01, documento 08 Notificación Curador.

⁷ Cuaderno 01, documento 11 Aportan Emplazamiento.

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d79c02af3a70e1bf7f6622dc1736aefadcd1dc4e7df979fd2c91925ab5791495

Documento generado en 01/07/2022 08:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>